

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Honorables magistrados del:

Consejo de Estado (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DOCTOR IVÁN DUQUE MARQUEZ O QUIEN LE REEMPLACE, DOCTOR GUSTAVO PETRO Y CONTRA LOS SEÑORES GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLOREZ Y RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINO.

ACCIONANTE:

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN

Notario Setenta y Cuatro (74) De Bogotá D.C.

Correo electrónico: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co
leoaugutorres@yahoo.es

ACCIONADOS:

1) Presidencia de la República.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

2) Guillermo Enrique Escolar Florez

C.C. 79.786.664

Nombrado en interinidad como Notario Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá por Decreto Presidencial número 1417 de 2022 del 29 de julio de 2022. Cuyo correo electrónico debe ser suministrado por la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, quien deberá transmitir copia de la acción de tutela al mencionado accionado. Lo anterior por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del accionado y no lo encontré en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Correo Electrónico: Shirley.villarejo@supernotariado.gov.co

3) Rafael Giovanni Guarín Cotrino

C.C. 79.658.272

Nombrado en interinidad como Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá por Decreto Presidencial número 1415 de 2022 del 29 de julio de 2022. Cuyo correo electrónico debe ser suministrado por la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, quien deberá transmitir copia de la acción de tutela al mencionado accionado. Lo anterior por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del accionado y no lo encontré en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
Correo Electrónico: Shirley.villarejo@supernotariado.gov.co

I. PETICIÓN

Leonardo Augusto Torres Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía 14.268.547 de Armero, Guayabal, actuando en mi calidad de ciudadano en ejercicio y de Notario 74 del Círculo de Bogotá D.C., notario de carrera por haber presentado y aprobado el último concurso de notarios del año 2016, muy respetuosamente me dirijo a los honorables magistrados del Consejo de Estado, para interponer acción de tutela contra el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Marquez o quien le reemplace, doctor Gustavo Petro, y los señores Guillermo Enrique Escolar Florez y Rafael Giovanni Guarín Cotrino, con el fin de que se me proteja mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, artículo 25 de la Constitución, el derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución, el derecho al libre desarrollo a la personalidad, artículo 16 de la Constitución, el derecho a escoger profesión u oficio, el artículo 26 de la Constitución, a la honra, artículo 21 de la Constitución conculcados por los accionados, y en particular que se dicte a los accionados las siguientes ordenes:

1. Se revoque el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 64 del Círculo de Bogotá al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino identificado con cédula de ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 03 de junio de 2022.
2. Se revoque el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 32 del Círculo de Bogotá al señor Guillermo Enrique Escolar Florez identificado con cédula de ciudadanía 79.786.664 expedida en Bogotá ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 25 de julio de 2022.
3. Se revoquen todos los decretos de nombramiento en interinidad que expida o llegue a expedir el Presidente de la República en las notarías 61, 76 ,23, 75, 69 y 24 del Círculo de Bogotá.

4. Se advierta al señor Presidente de la República que en el futuro, antes de proceder a realizar el nombramiento en interinidad de notarios, debe solicitar al Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, adelantar el procedimiento de derecho de preferencia establecido en el Acuerdo 003 de 2014, para evitar la vulneración del derecho carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

II. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Por ser de carácter urgente, para proteger mis derechos fundamentales, desde ya solicito a su honorable despacho se adopten como medidas provisionales las solicitudes formuladas en este escrito a saber:

1. Se revoque el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 64 del Círculo de Bogotá al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino identificado con cédula de ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 03 de junio de 2022.

2. Se revoque el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 32 del Círculo de Bogotá al señor Guillermo Enrique Escolar Florez identificado con cédula de ciudadanía 79.786.664 expedida en Bogotá ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 25 de julio de 2022.

3. Se revoquen todos los decretos de nombramiento en interinidad que expida o llegue a expedir el Presidente de la República en las notarías 61, 76 ,23, 75, 69 y 24 del Círculo de Bogotá.

4. Se advierta al señor Presidente de la República que en el futuro, antes de proceder a realizar el nombramiento en interinidad de notarios, debe solicitar al Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, adelantar el procedimiento de derecho de preferencia establecido en el Acuerdo 003 de 2014, para evitar la vulneración del derecho carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, varios artículos se modificaron del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho,

referente al reparto de la acción de tutela. En el artículo primero del mencionado Decreto que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1: "12. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y o estrategias del Gobierno Nacional, autoridades, organismos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Consejo de Estado.*"

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN.

Esta acción es procedente por cuanto no se dan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 3 del Decreto 306 de 1992 como paso a exponer:

1. Inexistencia de otro recurso o mecanismo judicial.

Si bien podría pensarse que para la protección de mis derechos fundamentales constitucionales podría ser protegido con el medio de control de nulidad electoral contra los Decretos 1415 de 2022 y 1417 de 2022 debe tenerse en cuenta que la sentencia de nulidad electoral no tiene la virtud de reestablecer el derecho del demandante. En efecto, si demando en nulidad electoral los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 la sentencia no tendría la virtud de hacer que me nombraran por derecho de preferencia, pues de conformidad con el artículo 139 y el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, el efecto de sentencia de nulidad consiste en la anulación del decreto del nombramiento pero con dicha sentencia judicial no podría obligarse o constreñirse a la autoridad administrativa para que me tramitara el derecho de preferencia a que tengo derecho por ser notario en propiedad y de carrera. Lo único que eventual podría solicitar después de una sentencia de nulidad electoral es un medio de reparación directa pues nunca me permitiría ocupar la notaría solicitada en derecho de preferencia.

2. No busco con esta acción que se me proteja el derecho de libertad para que sea procedente la acción constitucional de habeas corpus.

3. No pretendo que se protejan derechos colectivos. Únicamente pretendo que se protejan mis derechos fundamentales y constitucionales que han sido vulnerados

por la autoridad accionada por no dar trámite a mi derecho de carrera de preferencia para ocupar una notaría vacante del mismo círculo notarial.

4. No se trata que la violación del derecho fundamental haya originado un daño consumado. Por cuanto la autoridad accionada ha omitido dar trámite a mi solicitud de derecho de preferencia por las notarías **64, 32, 61, 76, 23, 75, 69 y 24 de Bogotá**. En lo que respecta las notarías 64 y 32 del Círculo de Bogotá, la violación de mis derechos fundamentales comenzó con la expedición de los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 por parte del Gobierno Nacional, pero no se ha consumado porque para que un notario realmente ejerza su función como notario se requiere tres requisitos posteriores, a saber: la confirmación por parte del Superintendente de Notariado y Registro, la posesión por parte del Ministro de Justicia y del Derecho y la entrega efectiva de la notaría que debe realizar el notario saliente al notario entrante con la participación de un funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro quien hace la correspondiente acta de entrega. En cuanto a las notarías **61, 76** del Círculo de Bogotá, según se me han informado, el Gobierno Nacional tiene la intención de nombrar en las mismas a personal de la Superintendencia de Notariado y Registro y esa es la razón por la cual el 05 de julio de 2022 la doctora Goethny Fernanda García Florez renunció al empleo de Superintendente de Notariado y Registro, renuncia que le fue aceptada a partir del 01 de agosto de 2022 mediante Decreto Presidencial 1420 de 2022, decreto que en el cual se encargó a la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido de las funciones de Superintendente, todo con el fin de que el presidente de la República pudiese nombrar en interinidad a la doctora Goethny Fernanda García Florez en la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, con lo cual nuevamente se desconocería mis derechos fundamentales y constitucionales conculcados por la omisión de la autoridad accionada de tramitar mi postulación de derecho de preferencia en la Notaría Sesenta y Una de Bogotá.

5. La violación de mis derechos fundamentales no ha sido causado por actos de carácter general impersonal y abstracto.

En efecto, aun cuando en la motivación de los decretos 1415 y 1417 de 2022 se aduce que el Acuerdo 01 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial fue suspendido por auto interlocutorio del 07 de abril de 2022 y con base a dicha suspensión el Acuerdo 01 de 2019 fue luego revocado por el Acuerdo 01 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, **no es menos cierto que con la derogatoria del Acuerdo 01 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial recobra plena vigencia el Acuerdo 03 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial** que establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Además, en la parte motiva de los Decretos 1415 y 1417 de 2022 se hace referencia que el Acuerdo 006 de 2016 que convocó al concurso de méritos

público y abierto para el ingreso de carrera notarial estuvo vigente hasta el 03 de julio de 2018, por lo que en la actualidad no hay lista de elegibles vigente, lo cierto es que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Carrera Notarial., a pesar que la lista de elegibles del concurso del 2016 perdió vigencia en el 2018, no han cumplido con su deber constitucional de convocar a un nuevo concurso de méritos, que debía ser convocado cada dos años, por lo que en la actualidad ya hay más de 150 notarios interinos, y se ha presentado lo que en el año 2009 la Corte Constitucional declaró un estado de cosas constitucionales por la no convocación del concurso de méritos mediante sentencia SU-913-09, el cual ha debido ser convocado desde el año 2018, ya que el artículo 3 de la Ley 588 de 2000 señaló que las listas de elegibles tendrá una vigencia de dos años y que en consecuencia el organismo competente señalado por la ley, debe convocar a concurso de méritos de notarios cada dos años, razón por la cual la autoridad accionada no pueden excusarse para incumplir su obligación legal de destinar los recursos necesarios para que se convoque al concurso, en las dificultades presupuestales ocurridas por la pandemia del Covid-19 del año 2020.

6. Los derechos constitucionales fundamentales amenazados no consisten en el mero hecho de abrir o adelantar una investigación o averiguación administrativa por autoridad competente. En efecto, la violación de mis derechos constitucionales fundamentales se ha causado por la conducta de la autoridad accionada consistente en expedir decretos de nombramiento de notarios interinos existiendo una solicitud previa del suscrito de derecho de preferencia que debe primar sobre la facultad discrecional del Presidente de la República de nombrar notarios interinos, tal como lo estudió detalladamente la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha tres de septiembre de 2014, radicación número 25000-23-41-000-2013-02801, en la que precisó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 tiene plena vigencia legal, y no fue derogado tácitamente por los incisos primero y segundo de la Ley 588 de 2000, de suerte que el derecho de preferencia puede ejercerse cada vez que una notaría se encuentre vacante y aun cuando se haya convocado a un concurso de méritos para proveer el nombramiento en propiedad de notarías vacantes.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS O CONCULCADOS

Cuando la Presidencia de la República desconoce los derechos de los titulares de los cargos o empleos de carrera, no estableciendo las partidas presupuestales para convocar al concurso de méritos de entrada o de ascenso, o desconociendo un derecho de carrera como lo es el derecho de preferencia de los notarios de carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-403 del año 1995, magistrado ponente Hernán Herrera Vergara, ha considerado que este desconocimiento vulnera los

derechos a la igualdad, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, a la profesión, al oficio y al derecho al trabajo. También en estas situaciones, a mi juicio, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

A continuación, señalaré las razones por las cuales, en mi opinión, se vulneran estos derechos constitucionales y fundamentales, por la acción y omisión del Presidente de la República al expedir decretos de nombramientos de notarios interinos cuando exista una solicitud de derecho de preferencia de notario de carrera, así como la omisión en convocar al concurso de méritos.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Para explicar la violación del debido proceso, me permito hacer un resumen del procedimiento administrativo que debe seguirse cuando hay una vacante definitiva de una notaría:

1. Hay vacancia definitiva de una notaría en las siguientes situaciones: la muerte del notario, la renuncia aceptada del notario, la destitución del notario por fallo disciplinario, la pérdida de derechos políticos y civiles por sentencia penal ejecutoriada, la enfermedad e invalidez permanente del notario y la edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 182 y 185 del Decreto Ley 960 de 1970.

2. Una vez ocurrida la situación de vacancia, al nominador le corresponde declarar la vacancia y para asegurar la continuidad del servicio puede nombrar un notario encargado que puede ejercer el cargo hasta por 90 días. De Conformidad con el artículo 151 y 152 del Decreto Ley 960 de 1970.

3. Si hay lista de elegibles vigentes del último concurso de notarios, el nominador debe designar al interesado que figure en lista de elegibles vigente en el primer lugar, artículo 173 del Decreto Ley 960 de 1970.

4. Si hay una petición de un notario de carrera, en propiedad por haber sido nombrado previo concurso de méritos, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial debe iniciar el trámite del derecho de preferencia, siguiendo el procedimiento operativo establecido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, procedimiento que está descrito en el Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acuerdo que revivió a la vida jurídica por la derogación del Acuerdo 01 de 2021 por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial materializada en la expedición del Acuerdo 01 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

5. Recibidas y estudiadas las solicitudes del derecho de preferencia por parte del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, este último hace una lista de notarios interesados en ocupar la vacante, lista que normalmente se hace en función de la antigüedad en la carrera notarial. Si el notario postulante en derecho de preferencia no acepta la notaría para la cual se postuló, de conformidad

con el Acuerdo 003 de 2014, se abre la posibilidad para quien este en segundo lugar de antigüedad en la carrera sea nombrado y así sucesivamente, hasta ocupar todas las vacantes existentes o creadas por la designación por derecho de preferencia del notario favorecido.

6. Si ninguno de los notarios postulantes acepta la notaría vacante o si ninguno de los notarios en carrera del mismo círculo notarial se postula, en ese caso y solamente en ese caso, el nominador el Gobierno Nacional puede designar a un notario interino. También el nominador puede nombrar un notario en interinidad cuando el concurso sea declarado desierto o cuando el nombramiento en encargo se le prolongue por más de tres meses hasta tanto se provea la designación en propiedad ya sea por concurso de méritos o por nombramiento de derecho de preferencia. Artículo 148 del Decreto Ley 960 de 1970.

7. De conformidad con la reglamentación vigente, el nominador no puede nombrar un notario interino, si está pendiente el derecho de preferencia formulado por un notario de carrera o existe lista de elegibles vigente y esto es más cierto hoy en día con la anulación por parte del Consejo de Estado del Decreto 2054 del 10 de octubre de 2014 en sentencia del 13 de mayo de 2021, consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, por lo que ya no está vigente por declaratoria de nulidad, el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014 que ilegalmente disponía lo siguiente: *“no procederá el derecho de preferencia cuando la notaría que se pretenda exista notario en interinidad”*. En consecuencia, si bien el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 permitió el nombramiento de notarios en interinidad mientras que el organismo competente realiza el respectivo concurso y el artículo de esa Ley estableció que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años, dicha norma legal no derogó el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, norma de aplicación obligatoria pues fue declarada exequible mediante sentencia C-153 del 10 de marzo de 1999.

Esta tesis jurídica está demostrada con la sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado por la cual se negó las pretensiones del demandante, en la cual se solicitó la nulidad del Decreto 1534 del 19 de julio de 2013, por el cual se nombró en propiedad, por derecho de carrera de preferencia, a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como notaria 54 del Círculo de Bogotá. En este providencia se consideró que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que recordando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hacia parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas.

2. DERECHO A LA IGUALDAD:

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad para todas las personas por parte del Estado y solamente permite establecer discriminaciones positivas para garantizar la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Presidencia de la República accionada me ha desconocido el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, pues expidió decretos presidenciales completamente diferentes según el interesado, a saber:

- En los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 con motivo de la renuncia de los notarios 64 y 32 del círculo de Bogotá, en lugar de nombrar notarios en encargo y tramitar el derecho de preferencia que formulé para las notarías 64 y 32, se designó en interinidad a los señores Rafael Giovanni Guarín Cotriño y a Guillermo Enrique Escobar Florez, como notarios 64 y 32 respectivamente, decretos que fueron fechados el 29 de julio de 2022.

- Por otro lado, en los Decretos 1301 y 1317 del 25 y 27 de julio de 2022 respectivamente, ante la llegada de edad de retiro forzoso de los notarios 18 del Círculo Notarial de Cali y 3 del Círculo notarial de Pasto se nombraron en ejercicio del derecho de preferencia a: el señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad como notario primero del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo de Cali, ambas notarias del Departamento del Valle del Cauca; y así mismo ante la llegada del retiro forzoso del notario 3 del círculo de Pasto, fue nombrado en derecho de preferencia al doctor Alfonso Javier Benítez Guerrero, notario 2 del Círculo Notarial de Ipiales, quien pasó a ocupar el cargo de notario 3 del Círculo Notarial de Pasto Nariño.

3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 16 de la Constitución garantiza a todas las personas el derecho al libre desarrollo a la personalidad, sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico. El derecho de preferencia de notarios de carrera y en propiedad previsto en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, es un desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo a la personalidad, pues permite a los notarios de carrera a ocupar otro cargo que se encuentre vacante en el mismo círculo notarial, y normalmente la solicitud de derecho de preferencia la hace un notario de carrera para mejorar su situación laboral, económica y social. Como lo expliqué en los derechos de petición para postularme en ejercicio del

derecho de carrera de preferencia el suscrito tuvo como finalidad acercarse a su lugar de residencia para mejorar su calidad de vida, que se vio afectada por la cantidad de obras que se están realizando en Bogotá y por la distancia de la notaría que actualmente regento la Notaría 74 de Bogotá a mi lugar de residencia en el barrio Salitre.

4. DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE.

El artículo 21 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental a la honra, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a la dignidad humana y al buen nombre y reputación. A mi juicio, el hecho de que la autoridad accionada expida decretos de nombramientos de notarios interinos, desconociendo mi derecho de carrera a ser nombrado de preferencia en las notarías que queden vacantes en el círculo de Bogotá, atenta contra mi dignidad y buen nombre, pues no puede compararse la hoja de vida de ninguno de los nombrados como notarios interinos con la del suscrito, quien no solo ya tiene una experiencia de más de 5 años y medio en el ámbito notarial, sino que se ha desempeñado en la Rama Judicial como juez y magistrado por más de 18 años y sobre todo que me presente y pase el concurso de méritos del año 2016, quedando en el puesto 13 en el examen entre 12.000 participantes, y por cuanto en la entrevista se me quitaron 3 puntos, fui ubicado en el puesto 21 entre 12.000 abogados que participamos en el concurso de méritos.

La Constitución Política al establecer en su artículo 131 que el nombramiento de notarios en propiedad es mediante concurso de méritos, quiso hacer prevalecer el mérito sobre la discrecionalidad del nominador en el nombramiento de notarios, razón por la cual todos los notarios de carrera tenemos un mérito especial por haber ganado el concurso. Es decir, que nuestra función no se logró por la suerte o azar, por las relaciones personales y por las influencias políticas sino por el mérito demostrado en el concurso.

5. DERECHO A LA PROFESIÓN Y OFICIO

El artículo 26 de la Constitución garantiza a toda persona el libre derecho de escoger profesión u oficio, norma que debe interpretarse en materia notarial con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política que señala que el nombramiento en propiedad de los notarios será mediante concurso de méritos. En consecuencia, el notario en propiedad por el hecho de haber ganado el concurso queda inscrito automáticamente en carrera notarial, y su inscripción en carrera le da el derecho de preferencia de cambiar de notaría dentro del mismo círculo notarial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Por lo anterior, si la autoridad accionada no permite el ejercicio del derecho de preferencia, expidiendo decretos de nombramiento de notarios en interinidad, cuando con anterioridad, el suscrito ya había radicado solicitud de derecho de

preferencia, la Presidencia de la República me está desconociendo mi derecho fundamental al ejercicio de profesión y oficio como notario, en una notaría que quede vacante, con la cual se mejoren mis condiciones laborales, económicas y sociales.

6. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el derecho al trabajo es un derecho y una obligación que el estado debe garantizar y dar especial protección. Esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 53 de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar los beneficios establecidos en las normas laborales, y el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 establece el derecho de carrera de los notarios en propiedad para ejercer el derecho de preferencia, derecho de carrera que está siendo desconocido por la autoridad accionada cuando no permite el ejercicio del derecho de preferencia expidiendo decretos de nombramientos de notarios en interinidad, cuando con anterioridad, ya había radicado mi solicitud de derecho de preferencia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA ACCIÓN:

1. El numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 es una norma legal que establece el siguiente derecho para los notarios en propiedad que están inscritos en la Carrera Notarial por haber sido nombrados por concurso de méritos, norma que dispone en la parte pertinente lo siguiente: *"OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL. El pertenecer a la carrera notarial implica:*

(...)

3. ***Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.***

2. En sentencia C-153 de 1999, magistrado ponente Camilo Vargas Jacome, la Corte Constitucional declaró lo siguiente: *"Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del numeral 4 que se declara **EXEQUIBLE CONDICIONADO** a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio."* (Negrilla fuera del texto)

3. En la sentencia C-741 de 1998 (la cual se mencionó en la sentencia C-097 de 2001, que declaró exequible el inciso segundo del artículo segundo de la ley 588 del 2000, que autorizó al Presidente de la República a nombrar notarios interinos para surtir situaciones de urgencia y evitar la interrupción del servicio), la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

*Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. **Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción,** por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador, sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo más apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso” (negrilla fuera del texto)*

*“CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso. Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional.** EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional,** tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica,** y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera.**” (negrilla fuera del texto).*

“CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso

*La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que **la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados:** de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, **la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera,** tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, **pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.** Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, **puesto que solo quienes ya son notarios pueden***

ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

4. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, fue declarada la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, expedido por el Gobierno Nacional. Este decreto regulaba el ejercicio del derecho de preferencia, por lo que ya no es aplicable el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014 que ilegalmente disponía lo siguiente: *“no procederá el derecho de preferencia cuando la notaría que se pretenda exista notario en interinidad”*.

5. Los artículos 2.2.6.3.1.1 al 2.2.6.3.4.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector justicia y el derecho, reprodujeron en forma idéntica los artículos 1 a 9 del Decreto 2054 de 2014, razón por la cual, deben considerarse también como anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone: ***“PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”*** (negrilla fuera del texto)

6. Si bien el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que establecía el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia, Acuerdo 001 de 2022 del mismo Consejo Superior de la Carrera Notarial, el presunto vacío jurídico causado por la revocatoria el Acuerdo 001 de 2021, debe llenarse con la aplicación del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acuerdo que no fue derogado expresamente por el Acuerdo 001 de 2021 y que tampoco fue derogado por el Acuerdo 01 de 2022, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de ***REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS***, y en consecuencia, recuperó su vigencia jurídica y su aplicabilidad para ejercer el derecho de preferencia establecido en el numeral tercero de artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

7. El Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial establece el siguiente procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia como derecho que tiene el notario en propiedad que por pertenecer a la carrera notarial, tiene derecho a que se le de preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría

que se encuentra vacante. El procedimiento establecido en dicho Acuerdo es el siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 003 DE 2014”

“Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.”

EL CONSEJO SUPERIOR

“En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2054 de 2014,”

“CONSIDERANDO: Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos por pertenecer a la carrera notarial, el de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;”

“Que el Decreto 2054 de 2014, reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;”

“Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, estipuló que el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar lo reglamentado;”

“Que por lo anterior y para efectos de dar aplicación a dicha reglamentación, resulta procedente establecer el siguiente procedimiento operativo para estudiar y analizar las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia;”

ACUERDA

“Artículo 1. Además de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Superior adoptará el siguiente procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios que pertenezcan a la carrera notarial.”

“1. En el término de dos (2) días hábiles, estudiará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la vacante de la notaría en los términos del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014.”

“2. Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría en la cual ingresó a ésta. La Secretaría Técnica procederá a la verificación del ingreso a la carrera notarial de cada uno de los peticionarios.”

“3. Agotado el trámite anterior, se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el resultado del estudio realizado por el término de tres (3) días hábiles.”

“4. Si dentro del término de la publicación se presentan nuevas solicitudes, la Secretaría Técnica por una (1) sola vez, realizará una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, así como de la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“5. Al siguiente día hábil de haberse vencido el término de la publicación, sin que se hubieren presentado solicitudes adicionales o agotado el trámite previsto en el numeral anterior, se darán a conocer los resultados finales y se comunicará al notario que resulte con mejor derecho, quien contará con un término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a recibida la comunicación, para aceptar o rechazar su postulación.”

“6. Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto en el numeral anterior, se entenderá el rechazo de la postulación y se continuará con el siguiente de la lista de solicitudes presentadas, organizadas por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“7. Lo previsto en los numeral 5 y 6 se repetirá hasta que se produzca el nombramiento respectivo o hasta que se agote el listado de solicitudes organizado por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“8. Finalizado el trámite anterior, el Secretario Técnico remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho o a los Gobernadores, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo.”

Cúmplase,

Dado en Bogotá D.C, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).” (Negrilla fuera de texto).

8. El Acuerdo 003 de 2014 del 28 de noviembre de 2014, está actualmente vigente, y puede válidamente decirse que recobró fuerza ejecutoria, por cuanto el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que dispuso en su artículo final “el presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” fue también revocado expresamente en el artículo primero (1) del Acuerdo 001 de 2022, que dispuso lo siguiente: “Artículo 1°. REVOCAR el Acuerdo 1 de 2021 "Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo.” En consecuencia, habiéndose revocado en su totalidad el procedimiento establecido en el Acuerdo 001 de 2021, sucedió el fenómeno de la reviviscencia, que produce automáticamente el recobro de la fuerza ejecutoria legal del Acuerdo 003 de 2014, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su Sala de Consulta en el concepto Sala de Consulta C.E. 2243 de 2015 Consejo de Estado, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – La reciente jurisprudencia de la Corte constitucional no considera procedente la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones por disposiciones legales que son declaradas inexequibles / REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – requisitos para su procedencia

Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexequibilidad de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesto inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexequibles y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexequibilidad de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexequible una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexequibles las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como, por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de

mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...". (Se resalta)."

9. Sobre la figura de la reviviscencia de normas derogadas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente. 19300 C.P. J.O.R.R., señaló:

*"El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, **revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración**". (Negrilla fuera del texto).*

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano establecido por el legislador para administrar la carrera notarial y los concursos, y en consecuencia, mientras no se expida ley que reglamente la Carrera Notarial, le compete reglamentar el ejercicio del derecho de preferencia, que es un derecho fundamental de los notarios de carrera. Por lo anterior, con la decisión de revocar integralmente el Acuerdo 01 de 2021, no puede impedirse u obstaculizar el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial es un órgano de carácter administrativo, a quien le compete dar aplicación a los principios de la función administrativa, entre los cuales está el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA. Este principio consiste en el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, en este caso, el de garantizar el ejercicio del derecho de carrera de preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. En consecuencia, el derecho de preferencia debe ser garantizado por el excelentísimo Presidente de la República, autoridad que no puede desconocer el derecho de carrera de los notarios titulares, y hacer prevalecer el derecho al nombramiento de notarios interinos por parte del nominador, cuando existan notarios de carrera interesados en ocupar la vacante en la misma circunscripción política o administrativa.

En la sentencia C-741 de 1994, la Corte Constitucional consideró que el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 se encuentra vigente, por lo que mientras el Congreso de la República no expida Ley que reglamente la carrera notarial, el Consejo Superior de la Carrera Notarial continúa siendo el órgano vigente para administrar la carrera notarial y los concursos de notarios, por cuanto tales funciones no fueron asignadas tácitamente o expresamente a otra entidad ni por Ley ni por Constitución.

En consecuencia, puesto que el único organismo establecido por el legislador. el Consejo Superior de la Carrera Notarial para administrar la carrera notarial, dicho organismo es el competente para establecer el procedimiento operativo que garantice la efectividad del derecho de carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, ya que no se ha expedido ley alguna por parte del Congreso de la República que atribuya dicha función a otro órgano, y todo órgano administrativo creado por el Legislador está en la obligación de hacer efectivo los derechos de las personas tal como lo prevé el artículo primero de la Ley 1437 de 2011 que señala que la actividad de las autoridades administrativas tiene como finalidad la de proteger y garantizar los derechos de las personas, razón por la cual la Presidencia de la República, autoridad accionada debe tener como finalidad en sus actuaciones garantizar el derecho de carrera a la preferencia de los notarios en propiedad.

11. La potestad establecida para el nominador en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, de nombrar notarios en interinidad para suplir una vacancia definitiva, debe entenderse condicionada a la no existencia de una solicitud de derecho de preferencia de un notario en carrera o al trámite de un concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-097 del 31 de enero de 2001, que si bien declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 588 de 2000, **se remitió en este aparte a lo precisado en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 2001** en la siguiente forma: *“De otra parte resulta pertinente recordar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial, tal como expresamente lo consagra el inciso 2 del art. 2 de la ley 588 de 2000, cuando dispone: En caso de vacancia, si no hay lista de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual dispone que “lo notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo”. En consecuencia, la Corte se remitirá a lo expuesto en dicho Sentencia.*

13. En la sentencia C-741 de 1998 a la cual hizo referencia la sentencia C-097 de 2001, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“7.1 NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

Se entiende que la faculta del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. Los

notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo mas apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso” (negrilla fuera del texto)

7.2 CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso
Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional**. EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional**, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica**, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera**. (negrilla fuera del texto)

7.3 CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso
La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que **la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados**: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, **la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera**, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, **pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado**. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. Ahora bien, es claro que

la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

14. Para el respeto de los derechos fundamentales del suscrito que han sido desconocidos por la Presidencia de la República al desconocer el derecho de carrera de preferencia consagrado en el numeral 3o del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, las personas interesadas podemos acudir a la acción constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

15. El inciso 2 artículo 131 de la Constitución Política dispone: “*El nombramiento de notarios en propiedad será mediante concurso*”. Mandato constitucional que ha sido desconocido por la Presidencia de la República, entidad que no ha apropiado los recursos necesarios para la realización de concurso de méritos de notarios. En consecuencia, la omisión de la Presidencia de la República, de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 131 de la Constitución Política, y el hecho de desconocer el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, al expedir decretos de nombramientos de notarios interinos, han impedido a los notarios de carrera, como el suscrito, cambiar de notaría por ejercicio del derecho de preferencia o por ganar el concurso, situación que desconoce flagrantemente los derechos fundamentales mencionados en esta acción, con la finalidad de favorecer intereses personales o políticos de las personas nombradas en interinidad. Cuando la finalidad de una autoridad administrativa no es el interés general, ni el respeto de los derechos de las personas, la autoridad administrativa incurre en la desviación del poder.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se reglamenta el procedimiento del derecho de preferencia, acuerdo que, en virtud del fenómeno jurídico de la reviviscencia, retorna al ordenamiento jurídico por no haber sido revocado expresamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y por no haber sido nunca suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que estableció en procedimiento operativo para implementar el derecho de

preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

3. Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se revocó el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
4. Mediante Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, concurso en el cual participamos cerca de 12.000 personas.
5. Me posesioné el 8 de marzo de 2017, mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
6. Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desde el 21 de marzo de 2017, me vengo desempeñando como Notario Titular y de Carrera de la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues en esa fecha me fue entregada la Notaría 74 de Bogotá D.C. por la entonces Notaria 74 Natalia Perry Turbay. Aun cuando existe acta de entrega de la Notaría esta no la puedo aportar por contener información reservada de la Notaria saliente.
7. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en tres oportunidades me he postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca he sido tenido en cuenta para proveer dichas vacantes, por cuanto siempre se ha dado prioridad a los notarios que se inscribieron en carrera con mayor antigüedad que el suscrito. Este criterio de antigüedad, aunque puede considerarse válido, no necesariamente es el más objetivo, en la medida en que los últimos años en que se ha aplicado el derecho de preferencia, se ha nombrado en muchas oportunidades al doctor Miguel Antonio Zamora y a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quienes en los últimos cinco años, a mi juicio, han abusado de su derecho de preferencia, cambiando frecuentemente de notarías en Bogotá, con lo cual han impedido que otros notarios como yo puedan efectivamente ser beneficiarios del derecho de preferencia, aun cuando los notarios que participamos en el último concurso de 2016, necesariamente estamos más actualizados en toda la normatividad jurídica notarial y en las jurisprudencias de las Altas Cortes.
8. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la actualidad vivo en la Calle 23 # 66-39 torre 3 apartamento 401 Conjunto Atika Salitre – Bogotá D.C., conjunto que queda a 14 km de distancia de Bosa Centro donde está ubicada la Notaría 74 de Bogotá, en la carrera 80i # 61-15 sur.

9. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por las obras de ampliación de la vía Transmilenio en la carrera 68, la construcción del metro en la Avenida Primera de Mayo, las obras en la Avenida 30, el tráfico de Corabastos que afecta la movilidad de la Carrera 80, y las salidas vehiculares de puentes y festivos por la Autopista Sur, y la congestión e inseguridad de la Avenida Ciudad de Cali, se me está dificultando mucho llegar y salir de mi lugar de trabajo, la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues el trayecto que en el 2017 me demoraba 25 minutos, ahora me está tomando entre una hora y hora media, dependiendo de los trancones y obstáculos en la vía, siendo aún más dificultoso mi traslado a la Notaría 74 los días sábados, porque la carrera 80 que utilizo para llegar a la Notaría 74, se congestiona demasiado a la altura de Corabastos.
10. Por el artículo 4 del Decreto 1534 de 2013, la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quien había sido nombrada en propiedad como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, mediante Decreto 2456 del 03 de diciembre de 2012, logró que se le nombrara en ejercicio del derecho de preferencia como Notaria 54 del Circuito de Bogotá, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.
11. El numeral 4 del Decreto 1534 de 2013, mediante el cual se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento en ejercicio del derecho de preferencia fue demandado en nulidad por el doctor Luis Agustín Castillo Zárate, quien alegó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 había sido derogado tácitamente por los incisos primero y segundo de la Ley 588 de 2000 y que en consecuencia el Gobierno Nacional solamente podía nombrar notarios en propiedad por concurso de méritos y no en el ejercicio del derecho de preferencia, y que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento no había concursado para ser nombrada en la Notaría 54 del Circuito de Bogotá. Mediante sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado negó las pretensiones del demandante, y consideró que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que citando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hace parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas que intervinieron en la expedición del numeral 4 del Decreto 1534 de 2013.

12. La anterior Notaría 74 de Bogotá, la doctora Natalia Perry Turbay, ejerció como notaría 74 durante 3 años, y por su persistencia, a los 3 años logró su traslado a la Notaría 70 de Bogotá, que le queda más al norte y más cercana a su lugar de residencia. Mediante Decreto 840 del 20 de mayo de 2016 fue nombrada por derecho de preferencia como notaría 70 en propiedad del círculo notarial de Bogotá.
13. Mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022, a partir del 28 de junio de 2022, se retiró del servicio al doctor Pablo Méndez Barajas, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo de **Notario 61 del Circulo de Bogotá**, por cumplimiento de la edad de 70 años, edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016. **Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 13 No 60 – 81.**
14. El 03 de junio de 2022, presenté petición de derecho de preferencia por las notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del Círculo de Bogotá.
15. El 17 de junio de 2022, adicioné mi petición de derecho de preferencia por la notaría 24 del Círculo de Bogotá.
16. El 25 de julio de 2022, presenté derecho de petición de derecho de preferencia por las notarías 76 y 32 del Círculo de Bogotá, por lo que en realidad formulé derecho de preferencia para las **notarías 61, 64, 76, 32, 23, 75, 69 y 24 de Bogotá.**
17. El doctor Cerveleón Rodríguez Herrera, presentó su renuncia a la Notaría 64 de Bogotá, renuncia que le fue aceptada mediante Decreto 1162 del 11 de julio de 2022. A pesar de que el suscrito ya había presentado derecho preferencia por la Notaría 64 de Bogotá desde el **03 de junio de 2022**, la autoridad accionada hizo caso omiso de mi solicitud y por el contrario expidió el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022 por el medio del cual el Presidente de la República designó en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en el cargo de Notario 64 del Círculo de Bogotá, **Notaría que se encuentra ubicada en Calle 25G No 73A – 29 de esta ciudad.**
18. Es de conocimiento público que el doctor José Francisco Varona fue asesinado el 12 de julio de 2022, razón por la cual la **Notaría 76 de Bogotá** quedó vacante. Dicha Notaría se encuentra ubicada en la **Avenida Boyacá #51-21 de Bogotá**, y para esta notaría formulé petición de derecho de preferencia el 25 de julio de 2022.

19. El doctor Abelardo Gabriel de la Espriella, renunció a la Notaría 32 de Bogotá, y su renuncia le fue aceptada el 25 de julio de 2022. El 25 de julio de 2022 formulé derecho de preferencia por esta notaría y sin embargo la autoridad accionada hizo caso omiso de mi petición y expidió el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, decreto que fue firmado por el Presidente de la República designando en interinidad a Guillermo Enrique Escolar Florez en el cargo de notario 32 del Círculo de Bogotá. **Notaría 32 que se encuentra ubicada en Carrera 13 #76-34, Bogotá de esta ciudad.**
20. En el Decreto 1301 del 25 de julio de 2022, ante la llegada de edad de retiro forzoso del notario 18 del Círculo Notarial de Cali, se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad 1 del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo notarial de Cali. Es de anotar, que al doctor Zarama la Presidencia de la República si le respetó el derecho de preferencia, establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
21. Decreto 1317 del 27 de julio de 2022, ante la llegada de edad de retiro forzoso del notario 3 del Círculo Notarial de Pasto se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, quien pasó de ejercer como notario segundo de Ipiales a notario 03 del círculo notarial de Pasto, Nariño. Es de anotar, que al doctor Benítez la Presidencia de la República si le respetó el derecho de preferencia, establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
22. La doctora Esther Maritza Bonivento Jhonson cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 29 de octubre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 23 del círculo de Bogotá**, notaría para la cual formule derecho de preferencia del 03 de junio de 2022 **Notaría que se encuentra ubicada en la Carrera 13 # 27- 50 Local 183 de esta ciudad.**
23. El doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz actual **Notario 75 de Bogotá**, cumplirá los 70 años, edad de retiro forzoso, el día 26 de agosto de 2022, notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 03 de junio de 2022 **Notaría 75 que se encuentra ubicada en Avenida Suba # 106 – 52 de esta ciudad.**
24. La doctora Maria Inés Pantoja Ponce cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 30 de septiembre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 69 del círculo de Bogotá**, notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 03 de junio de 2022, **Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 134 No. 7 B – 83 de esta ciudad.**

25. El doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar fue nombrado en propiedad como Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, y falleció el 09 de agosto de 2021. Mediante el Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Presidente de la República, se nombró a la señora Ángela María Uribe Escobar como notaria 24 en **encargo**. A la fecha de hoy, ya han transcurrido más de noventa días hábiles, duración del encargo que señala el artículo 152 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo tanto, se debería nombrar en propiedad a un notario en carrera por derecho de preferencia. Notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 17 de junio de 2022
26. Es un hecho notorio que desde el año 2016 no se convoca a concurso de méritos, y en la actualidad existe más 150 notarios designados en interinidad en todo el país, por lo que estamos en la misma situación ocurrida en el año 2009 en sentencia SU-913-2009 cuando la Corte Constitucional, por la falta de convocar a un concurso de méritos para notarios, declaró el estado inconstitucional de cosas por la no realización del concurso ordenado por el artículo 131 de la Constitución.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es la primera tutela que formulo contra la autoridad accionada.

PRUEBAS

1. Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se reglamenta el procedimiento del derecho de preferencia, acuerdo que, en virtud del fenómeno jurídico de la reviviscencia, retorna al ordenamiento jurídico por no haber sido revocado expresamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y por no haber sido nunca suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que estableció en procedimiento administrativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se revocó el Acuerdo 001 de 2021 y se decidió que las faltas absolutas del notario que se presente a partir de la expedición del mencionado Acuerdo se aplica el artículo segundo de la ley 588 de 2000 que permite la designación de notarios en interinidad al nominador.

4. Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 por el cual fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, concurso en el cual participaron cerca de 12.000 personas.
5. Acta 03 del 8 de marzo de 2017 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado, por la cual me posesioné como Notario Setenta y Cuatro en Propiedad de Bogotá.
6. Mediante certificación del 4 de mayo de 2020, la entonces Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial postuló por derecho de preferencia al doctor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá como Notario sexto (6) del Circulo de Bogotá, en virtud de la vacante de la Notaria sexta (6) de Bogotá por fallecimiento de su titular, en dicha certificación fui incluido como interesado en dicha notaría.
7. Decreto 1534 de 2013, se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, Notaria 74 del Círculo de Bogotá, en ejercicio del derecho de preferencia como Notaria 54 del Círculo de Bogotá.
8. Sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado por la cual se negó las pretensiones del demandante que buscaban la nulidad del artículo 4 del Decreto 1534 del 19 de julio de 2017 en la cual se nombró por derecho de preferencia a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como notaria 54 del Círculo de Bogotá. En la parte considerativa de dicha sentencia se precisó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que citando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hacia parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, entre las cuales estaba la Presidencia de la República.

9. Decreto 840 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la doctora Natalia Perry Turbay, notaria 74 de Bogotá, fue nombrada por derecho de preferencia como notaria 70 en propiedad del círculo notarial de Bogotá.
10. Decreto 602 del 25 de abril de 2022, por el cual a partir del 28 de junio de 2022 se retiró del servicio al doctor Pablo Méndez Barajas, quien se encuentra actualmente desempeñando el cargo de **Notario 61 del Circulo de Bogotá**, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso de 70 años, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016.
11. Petición del suscrito con fecha del 03 de junio de 2022, por el cual solicité el derecho de preferencia por las notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del Círculo de Bogotá.
12. Petición del suscrito con fecha del 17 de junio de 2022, por la cual adicioné mi petición de derecho de preferencia por la notaría 24 del Círculo de Bogotá.
13. Petición del suscrito con fecha del 25 de julio de 2022, por la cual adicioné mi petición de derecho de preferencia por las notarías 76 y 32 del Círculo de Bogotá.
14. Decreto 1415 del 29 de julio de 2022 por el medio del cual el Presidente de la República designó en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en el cargo de Notario 64 del Círculo de Bogotá, en reemplazo del doctor Cerveleón Rodríguez Herrera, a quien se le aceptó su renuncia a la Notaría 64 de Bogotá, por Decreto 1162 del 11 de julio de 2022.
15. El Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, por el cual el Presidente de la República designó en interinidad a Guillermo Enrique Escolar Florez en el cargo de notario 32 del Círculo de Bogotá, cargo que quedó vacante por la renuncia de su titular Abelardo Gabriel de la Espriella Juris.
16. Decreto 1301 del 25 de julio de 2022, se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo notarial de Cali.
17. Decreto 1317 del 27 de julio de 2022, por el cual se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, quien pasó de ejercer como notario segundo de Ipiales a notario 03 del círculo notarial de Pasto, Nariño.

18. Para demostrar que próximamente llegarán a la edad de retiro forzoso la Notaria 23 de Bogotá, el Notario 75 de Bogotá, y la Notaria 69 de Bogotá, adjunto oficio del 15 de febrero de 2021, mediante el cual la directora de administración notarial informa las notarías con notarios en provisionalidad, y los notarios que están próximos a llegar a edad de retiro forzoso existentes a dicha fecha.
19. Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Presidente de la República, mediante el cual, ante el fallecimiento de su titular el doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar, se nombró a la doctora Ángela María Uribe Escobar como notaria 24 en encargo de Bogotá. Para esta notaría formulé derecho de preferencia del 17 de junio de 2022.
20. Extracto de la sentencia SU-913-09 de la Corte Constitucional por la cual se declaró el estado inconstitucional de cosas por la no realización del concurso de méritos de notarios, ordenado por el artículo 131 de la Constitución.

Con sentimientos de consideración y aprecio, a los honorables magistrados y magistrados del Consejo de Estado a quienes les corresponda por reparto conocer de esta acción de tutela.



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Carrera 80i # 61-15
setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co



CONSEJO SUPERIOR
República de Colombia

"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"

ACUERDO NÚMERO 003 DE 2014

Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.



EL CONSEJO SUPERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2054 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos por pertenecer a la carrera notarial, el de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;

Que el Decreto 2054 de 2014, reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;

Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, estipuló que el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar lo reglamentado;

Que por lo anterior y para efectos de dar aplicación a dicha reglamentación, resulta procedente establecer el siguiente procedimiento operativo para estudiar y analizar las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia;

ACUERDA

Artículo 1. Además de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Superior adoptará el siguiente procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios que pertenezcan a la carrera notarial:

1. En el término de dos (2) días hábiles, estudiará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la vacante de la notaría en los términos del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014.
2. Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría en la cual ingresó a ésta. La Secretaría Técnica procederá a la verificación del ingreso a la carrera notarial de cada uno de los peticionarios.